



NOTIFICADO 10/09/2024

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
MURCIA**

SENTENCIA: 00186/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741  
Teléfono: Fax: 968817155  
Correo electrónico: contencioso6.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001817

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000271 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CARAVACA,

Abogado: ,

Procurador D./D<sup>a</sup> , , ,

**SENTENCIA**

En la ciudad de Murcia, a dos de septiembre de 2024.

Visto por la Ilma. Sra. Dña. ,  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
nº 6 de los de esta ciudad y su partido, por sustitución  
reglamentaria, el presente **recurso contencioso-administrativo**,  
seguido por el **procedimiento abreviado** número **271/2022**,  
interpuesto como **parte demandante** por **D.**

representado y asistido por el Abogado Sra.

Habiendo sido **parte demandada** el **EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE CARAVACA DE LA CRUZ** representado y asistido por sus  
Servicios Jurídicos, y como **codemandados, D.**

y **DÑA** , asistidos y representados por el  
Letrado Sr. y **DÑA.**

y **DÑA.** , representadas y asistidas por  
el Letrado Sr. siendo **el acto**

**administrativo impugnado** el Acuerdo Plenario del Excmo.  
Ayuntamiento de Caravaca, por el que se desestima el recurso





de reposición interpuesto contra las Bases del proceso selectivo para la provisión de 17 plazas de Administrativo Promoción Interna, de fecha 31 de marzo de 2022. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó como indeterminada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.-** Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las Bases del proceso selectivo para la provisión de 17 plazas de Administrativo Promoción Interna de fecha 31 de marzo de 2022.

Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dictara Sentencia por la que *"se declare nulo y sin valor jurídico y se obligue a la Administración demandada a permitir al actor la promoción interna desde su puesto de trabajo de auxiliar administrativo o administrativo, a través de este*





*proceso selectivo convocado y ello con las consecuencias inherentes a dicha declaración, retroactivas y económicas y de seguridad social y expresa condena en costas."*

La Administración demandada y los codemandados se opusieron a las pretensiones de la parte actora, alegando en suma que el acto administrativo era conforme a Derecho y solicitando que se dictase sentencia desestimatoria de la pretensión formulada.

**Segundo.-** La parte actora alegó en su demanda, en síntesis: que el acto recurrido es nulo de pleno derecho al amparo de los arts. 47.1 a) y e) de la LPACA; Vulneración del art. 23.2 de la CE, en su vertiente derecho a promoción y carrera profesional; que se vulnera el art. 74 de la TREBEP porque la estructuración o estudio realizado por la Corporación no se corresponde con la realidad, debiendo solventar la irregular situación a través del procedimiento de negociación; que se impide al recurrente promocionar al encontrarse su puesto dentro de la RPT mal clasificado.

**Tercero.-** Se consideran probados, por no ser discutidos, los siguientes extremos, a saber:

Que el actor es personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en virtud de nombramiento efectuado con efectos de fecha de 2003, en la plaza de LOCUTOR DE RADIO, GRUPO D.; que el trabajador ha prestado servicios en varias dependencias municipales ocupando distintos puestos; que en el BORM de fecha 26 de abril de 2021 se publicó la modificación de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento donde se recogía la creación de 17 plazas de Administrativo pertenecientes a la Escala de Administración General, Subescala Administrativa y amortización de 4 plazas de Administrativo, perteneciente a la Escala Administración General, Subescala Administrativa; que el actor presentó recurso de reposición contra estas bases para promoción interna de las 17 plazas de administrativo mediante concurso/oposición.

Sentado lo anterior, se fija como hecho controvertido la posibilidad de que la promoción interna se realice desde la Escala de la Administración Especial a la Escala de la Administración General, manteniendo el recurrente que se vulnera su derecho a la carrera profesional al impedirle promocionar de esta forma.

Pues bien, a pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda





señaló, que el recurrente es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Caravaca, desde de 2003, en la plaza de locutor de radio, grupo D por lo que pertenece a la Escala de Administración Especial, aunque su RPT permite que pueda ocupar puestos de Administración General debido a la potestad autoorganizativa de la Administración, que le dota de amplias facultades para la gestión de medios personales, no debiendo confundirse los conceptos de "plaza" y "puesto", constituyendo la primera el Derecho y el segundo las funciones. Por otra parte, la Modificación de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de fecha 26 de abril de 2021 no modificó la Relación de Puestos de Trabajo vigente, que no fue objeto de negociación y aunque el actor recurrió en reposición las Bases para la promoción interna de las 17 plazas de Administrativo, lo que debió en su caso recurrir fue su nombramiento efectuado como funcionario de carrera del Ayuntamiento donde se fija su RPT como locutor de radio perteneciente a la Escala de la Administración Especial, pero, como no fue así, adquirió firmeza. Resulta de aplicación el art. 167.2 y 3 del RD 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local que distingue la Administración General de la Especial y establece las subescalas de ambas y en aplicación del art. 18.3 del TREBEP al pertenecer a la Escala Especial no puede acceder a la promoción interna en la Escala de la Administración General, independientemente de los puestos o puestos de la RPT que haya ocupado con las correspondientes provisiones. Así mismo, el art. 73 del Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puesto de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, establece que la "promoción interna" consiste en *"el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otro del inmediato superior o en el acceso a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo de Titulación"*, por lo que solo pueden acceder a la promoción interna los funcionarios que reúnan los requisitos legales entre los que se encuentra estar adscrito al cuerpo, escala o especialidad del grupo o subgrupo inmediatamente inferior, por lo que un funcionario de la Escala de la Administración Especial no puede acceder por promoción interna a la Escala de la Administración General, por lo que las Bases objeto de recurso son ajustadas a Derecho.



Los argumentos de la demandada, antes expuestos son acogidos en su integridad, haciéndolos nuestros, pudiendo concluirse que en el proceso selectivo se garantizó el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, no siendo aplicable al caso el art. 46 del RD



1/2021, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia, toda vez que en su art. 3.2 señala que no se integra en la Función Pública regional el personal de las Corporaciones Locales.

Por último, respecto a la alegación del recurrente de que su puesto dentro de la RPT está "mal clasificado" al no permitirle promocionar vulnerando su derecho a la carrera profesional, debe ser rechazada pues, como esgrime la demandada, el demandante debió recurrir su plaza o solicitar la modificación de la RPT.

En definitiva, el recurrente no cumplía los requisitos exigidos en la Bases, a saber, tener plaza de auxiliar administrativo, pertenecer a la Administración General, Grupo C Subgrupo C2 y siendo éstas ajustadas a Derecho, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Cuarto.-** El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso se considera que concurren dudas de derecho por lo que no procede especial pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por **D.** representado y asistido por el Abogado Sra. **contra** el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las Bases del proceso selectivo para la provisión de 17 plazas de Administrativo Promoción Interna, de fecha 31 de marzo de 2022, declarándolo ajustado a Derecho.





2º.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

